



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 015-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0013-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : AJEPER S.A.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2538-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se rectifica el error material incurrido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0134-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de febrero de 2018, quedando redactada con el siguiente tenor:

Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 2538-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

Asimismo, se dispone que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 8 de enero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Ajeper S.A.¹ (en adelante, **Ajeper**) es titular de la Planta Ayacucho, ubicada en calle Real N° 161 Urb. Jardín, segunda etapa, distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.
2. La Planta Ayacucho de Ajeper cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (**DAP**), aprobado mediante Oficio N° 3720-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 03 de octubre de 2008, por la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (**PRODUCE**).
3. El 16 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la Planta Ayacucho (**Supervisión Regular 2016**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Como resultado de dicha diligencia, la DS identificó una presunta infracción administrativa, la cual fue recogida en el Acta de Supervisión Directa del 16 de setiembre de 2016² (**Acta de Supervisión**) y y analizada en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 848-2016-OEFA/DS-IND del 18 de octubre de 2016³ (**Informe Preliminar**).
5. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 1157-2016-OEFA/DS-IND del 16 de diciembre de 2016⁴ (**Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. En base a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 0134-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de febrero de 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Ajeper.
7. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁶ y los argumentos vertidos en el Informe Oral solicitado por el administrado⁷, la SFAP

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20331061655.

² Folios 11 y 12 del Expediente.

³ Folios del 13 al 15.

⁴ Folios del 2 al 9.

⁵ Folios del 20 al 22. Notificada al administrado el 6 de marzo de 2018 (folio 24).

⁶ Presentados mediante escrito con Registro N° 29804 de 4 de abril de 2018 (folios 25 al 61).

⁷ El Informe Oral se llevó a cabo el 9 de mayo de 2018 (folio 64).

emitió el Informe Final de Instrucción N° 255-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 28 de mayo de 2018 (**Informe Final de Instrucción**)⁸.

8. De forma posterior, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2538-2018-OEFA/DFAI⁹ del 26 de octubre de 2018 (**Resolución Directoral**), por medio de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper¹⁰, respecto de tres conductas infractoras¹¹, de las cuales únicamente se encuentra vinculada al presente procedimiento recursivo la conducta infractora N° 3, conforme se detalla a continuación en el Cuadro N° 1¹²:

⁸ Folios 78 al 87. Notificado el 7 de junio de 2018 mediante Carta N° 1764-2018-OEFA/DFAI (folio 88).

⁹ Folios 101 al 111. Notificado el 30 de octubre de 2018 (folio 112).

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa del administrado, se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 2538-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018, se archivó el extremo referido a la infracción se detalla a continuación:

N°	Conducta infractora
1	Los lodos (residuos peligrosos) provenientes del tanque desarenador y de la poza de sedimentación de la planta industrial, son manejados y dispuestos como residuos sólidos de tipo no peligroso, contraviniendo Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras y sanción aplicable
2	El almacén temporal de residuos (peligrosos y no peligrosos) implementado por el administrado en su Planta Ayacucho, no cuenta con las características mínimas	Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 ¹³ (LGRS). Numeral 5 del artículo 25° y artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁴ (RLGRS).	Artículos 145° y 147 del RLGRS ¹⁵ .

¹³ **Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314**

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de: (...)

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...).

¹⁴ **RLGRS**

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...).

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹⁵ **RLGRS**

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. Infracciones graves. - en los siguientes casos: (...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente. (...)

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

2. Infracciones graves:

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras y sanción aplicable
	establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.		
3	El administrado no implementó un sistema de tratamiento de efluentes: equipo de medición y control y pH, incumpliendo lo establecido en el DAP, aprobado para la Planta Ayacucho.	<p>Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)¹⁶.</p> <p>Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA)¹⁷.</p> <p>Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA)¹⁸.</p> <p>Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por</p>	<p>Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. (RCD N° 049-2013-OEFA/CD)</p> <p>Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD²⁰.</p>

- a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
- b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos
 En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos. (...)

¹⁷ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.
Artículo 15.- Seguimiento y control
 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁸ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)
Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión de Gestión Ambiental
 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental (...)
 b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras y sanción aplicable
		Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) ¹⁹ .	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0134-2018-OEFA/DFAI/SFAP
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 2538-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó que en calidad de medida correctiva, Ajeper cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligaciones	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El almacén temporal de residuos (peligrosos y no peligrosos) implementado por el administrado en su Planta Ayacucho, no cuenta con las características mínimas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Acreditar el acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Ayacucho, de modo que cuente con las siguientes características de diseño: - Ambiente cercado. - Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de	En un plazo de cuarenta y cuatro (44) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como: (i) Características y especificaciones del diseño del almacén, medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la implementación del almacén central para residuos peligrosos, Plano de ubicación del almacén central de residuos peligrosos.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

¹⁹

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por **DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE**, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

N°	Conductas Infractoras	Medidas correctivas		
		Obligaciones	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
		productos terminados. Contar con pasillos o áreas que permitan el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia, entre otras establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.		
2	El administrado no implementó un sistema de tratamiento de efluentes: equipo de medición y control y pH, incumpliendo lo establecido en el DAP, aprobado para la Planta Ayacucho.	Acreditar la implementación de la alternativa de solución considerada como medida para la calidad del efluente que va al colector público, referido a implementar un sistema de tratamiento para efluentes: Equipos de medición y control de pH en la Planta Ayacucho, conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	En un plazo de sesenta y seis (66) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando: - Características y especificaciones de la implementación del compromiso. - Comprobantes de pago (compra de equipos y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación del compromiso. - Medios visuales (fotografías a color y/ o videos) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas para el cumplimiento del compromiso asumido en el DAP.

10. La Resolución Directoral N° 2538-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos²¹:

Respecto de la conducta infractora N° 3:

- i) La DFAI señaló que, de acuerdo al "Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución e Inversiones Estimadas" contenido en el DAP aprobado mediante Oficio N° 3720-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 03 de octubre de 2008²², Ajeper se comprometió a implementar en la Planta

²¹ En el presente acápite, solo se hará referencia a aquellos fundamentos vinculados a la conducta infractora que es materia de apelación por parte de Ajeper.

²² Folios 18 y 19.

Ayacucho, un equipo de medición y control de pH, con la finalidad de controlar la calidad del efluente que va al colector público.

- ii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2016, la DS constató que los efluentes generados dentro de las áreas de proceso productivo, son conducidos por unas canaletas de concreto protegidas con rejilla metálica, hacia un tanque desarenador seguido de una poza de sedimentación y un buzón final antes de la descarga hacia la red de alcantarillado público; asimismo, verificó que el administrado no cuenta con un equipo de medición y control de pH para el tratamiento de los efluentes industriales conforme lo establecido en su DAP.
- iii) Con relación a los descargos del administrado relacionados a que los resultados de los monitoreos del primer y segundo semestre del 2017, demuestran que los efluentes industriales generados en su Planta Ayacucho, del parámetro pH cumplen con los VMA aprobados por el Decreto Supremo N° 021-2009-VVIENDA, debido al mantenimiento periódico de su poza de sedimentación y drenajes, por lo que, el hecho de no haber implementado un equipo de medición y control de pH no genera un daño potencial a la flora o fauna; la DFAI manifestó que, la corrección de la conducta infractora no exime de responsabilidad a Ajeper, toda vez que la superación de los VMA pudo ocasionar un daño al ambiente o a la salud de las personas, razón por la cual la corrección posterior no elimina ese hecho, concluyendo que por su naturaleza el hecho imputado no es subsanable.
- iv) Sin perjuicio de ello, la primera Instancia precisó que de acuerdo con los resultados de los informes de monitoreo referidos por Ajeper, respecto a los periodos 2016-II y 2017-II, el parámetro pH no cumple con el VMA establecido por el Decreto Supremo N° 021-2009-VVIENDA. Adicionalmente, aclaró que el Informe de ensayo N° 43561L/17-MA, del periodo 2017-II, no tiene adjunta cadena de custodia y fotografías de la toma de muestra donde se verifiquen las coordenadas y la fecha de la toma de muestra del efluente industrial, por lo que los resultados de dicho informe no son válidos para la finalidad que busca el administrado.
- v) Finalmente, la DFAI resaltó que, durante la audiencia de informe oral, Ajeper manifestó que no contaba con un sistema de medición y control de pH, y que se encontraba gestionando su compra, estimando su instalación en los tres (03) próximos meses aproximadamente.
- vi) En atención a lo expuesto, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Ajeper por incumplir el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, de implementar un sistema de tratamiento de efluentes ni equipo de medición y control de pH en su Planta Ayacucho.

11. Mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2018, Ajeper interpuso recurso de apelación²³ contra la Resolución Directoral N° 2538-2018-OEFA/DFAI, señalando los siguientes argumentos:

Respecto de la conducta infractora N° 3:

- a) Ajeper solicitó como pretensión principal que se revoque y/o deje sin efecto la Resolución Directoral N° 2538-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido al hecho imputado N° 3, y como pretensión subordinada, que se declare la nulidad de dicha resolución, por cuanto la Autoridad Decisora habría tipificado erróneamente la conducta infractora, sustentándola en una norma inexistente al subsumirla dentro del Acápito b) del numeral 4.2, del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- b) Argumentó que, la resolución apelada habría vulnerado los principios de debida motivación de los actos administrativos, de verdad material y de presunción de licitud, toda vez que los hechos que motivan la imputación de la infracción deben estar plenamente verificados y sustentados en pruebas que generen convicción sobre los mismos. En esta línea, citó las Resoluciones N° 0015-2017-OEFA/TFA-SME y 0036-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, como ejemplo de resoluciones en las que este Tribunal realizó una clara y precisa descripción de la conducta generadora del riesgo.
- c) Ajeper manifestó que la infracción imputada se encuentra configurada por tres elementos: la preexistencia de un instrumento de gestión ambiental, su incumplimiento y la generación de un daño potencial a la flora o fauna. Agrega, que en el presente caso se ha acreditado la pre existencia de la obligación contenida en el DAP y se ha verificado su incumplimiento; no obstante, no se ha acreditado que los efluentes industriales de la Planta Ayacucho pudieran alterar determinado cuerpo receptor o alguna fauna existente, puesto que dichos efluentes son dispuestos a través de tuberías impermeabilizadas hacia las redes públicas del servicio de alcantarillado sanitario administradas por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Seda Ayacucho S.A.
- d) De otro lado, señaló que las conclusiones expresadas en los considerandos 82 al 84 de la Resolución apelada son erróneas, puesto que; el exceso de concentración de pH no podría producir la colmatación de las tuberías del sistema de alcantarillado de la ciudad, la disposición final de los efluentes industriales de la Planta Ayacucho no se efectúa en un cuerpo receptor natural y lo resuelto en la Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM no constituye un acto administrativo decidido, ni cosa juzgada.

12. El 27 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta

correspondiente²⁴. En dicha diligencia el administrado reiteró lo señalado en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁶ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.

²⁴ Folios 131 y 132.

²⁵ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- a) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁷ **Ley N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas

16. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2015-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de la División 15: 1551 "Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas", 1552 "Elaboración de vinos" y 1554 "Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales", a partir del 14 de diciembre de 2015.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁸ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁹ **Ley N° 29325.**

Artículo 10°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁰ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)³², se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³⁴ Constitución Política del Perú De 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.

23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁸; y (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁹.
24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado: "En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

³⁸ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.

26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG⁴¹ por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

28. Cabe resaltar que, Ajeper apeló la Resolución Directoral N° 2538-2018, señalando argumentos referidos únicamente a la conducta infractora N° 3, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

29. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2, éste extremo de la resolución aludida ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG⁴².

VI. CUESTIÓN PREVIA

30. Previo al análisis de fondo del presente caso, este tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

⁴¹ **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

⁴² **TUO de la LPAG**

Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.

31. Al respecto, Morón Urbina⁴³ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: (i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y (ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
32. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
33. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan. Es decir, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
34. En el presente caso, de la revisión de los actuados, esta sala advierte que se ha incurrido en un error material en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0134-2018-OEFA/DFAI/SFAP, al momento de consignar el numeral correspondiente al artículo 4 de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, en el cual se detalla las infracciones administrativas.
35. A fin de observar este error material, se transcribirá un extracto del apartado 3 de la citada tabla y se subrayará la parte en la cual se ha incurrido en error:

Extracto de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 0134-2018-OEFA/DFAI/SFAP:

Norma tipificadora y sanción aplicable
Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
4.2 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)
b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.

⁴³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Infracción		Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria
2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.				
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	-	De 10 a 1000 UIT

(Subrayado agregado)

36. Conforme se observa en la tabla citada, la conducta infractora bajo análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde al incumplimiento de lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flor o fauna. Infracción que se encuentra descrita en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, lo cual es concordante con el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones citado en la referida resolución.
37. De esta manera, se advierte que se ha incurrido en un error material en la parte subrayada de la referida Tabla N° 1, pues el texto descrito pertenece al literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Para estos efectos, procedemos a citar la parte pertinente de esta norma:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas. (...)

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental (...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.

(Subrayado agregado)

38. Cabe precisar que de la revisión de los actuados se advierte que el mencionado error no modifica ni altera el contenido del pronunciamiento, toda vez que, el referido error resulta evidente puesto que de la lectura de los párrafos citados en la Tabla N° 1, se observa que la citada obligación corresponde al literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD. Siendo que por error se consignó el numeral 4.2 en lugar del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

39. Por consiguiente, esta sala considera necesario proceder de oficio con la rectificación del error material incurrido en el apartado correspondiente a la Conducta Infractora N° 3, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0134-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de febrero de 2018, la cual queda redactada en los siguientes términos:

Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder																							
Norma tipificadora y sanción aplicable																							
<p>Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Calificación de Gravedad</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td colspan="5">2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>Rubro 2</td> <td>2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>-</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>							Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria		2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental					Rubro 2	2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	-	De 10 a 1000 UIT
	Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria																		
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																						
Rubro 2	2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	-	De 10 a 1000 UIT																		

VII. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

40. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper por la comisión de la conducta infractora N° 3 señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VIII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales

41. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental (IGA) y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos por aquellos en dichos instrumentos.
42. En ese sentido, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴⁴ prevén

⁴⁴ LGA
Artículo 16.- De los instrumentos

que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

43. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA⁴⁵ se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.
44. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁶. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

45

LGA

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

46

LSNEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

45. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley⁴⁷, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.
46. Resulta oportuno señalar que una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del RLSNEIA⁴⁸, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental.
47. En concordancia con ello, en el artículo 29° del RLSNEIA⁴⁹ se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Asimismo, dispone que son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

47

LSNEIA

Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

48

RLSNEIA

Artículo 55°. - Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

49

RLSNEIA

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

48. Asimismo, de acuerdo al artículo 15° de la LSNEIA⁵⁰, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental.
49. Dentro de ese marco normativo, de conformidad con el artículo 12°, del RGAIMCI, el titular de cualquier actividad de la industria manufacturera es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.⁵¹
50. Asimismo, en el artículo 13° del citado cuerpo normativo, se impone a los titulares el compromiso de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos⁵².
51. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁵³.

⁵⁰ LSNEIA

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente.

Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.

⁵¹ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno**, aprobado por **DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE**, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2015.

Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...)

⁵² **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno**, aprobado por **DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE**, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

a) (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

⁵³ Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N°015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

52. En ese sentido, a efectos de determinar si Ajeper incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo para, posteriormente, evaluar si el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2016 generó su incumplimiento.

De la identificación de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental de la Planta Ayacucho

53. Al respecto, se debe indicar que, en el Capítulo 6 del Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Ayacucho⁵⁴, aprobado mediante Oficio N.º 03720-2008-PRODUCE/DVII/DGI-DAAI, el administrado identificó, entre otros, los efectos ambientales generados por su actividad industrial al colector público, señalando lo siguiente:

Extracto del DAP:

6.2.1.2 Al colector público

El muestreo de efluentes líquidos desarrollado tuvo como punto de muestreo la salida del desagüe general antes de vertido al colector público.

Este muestreo dio como resultado que el parámetro pH (9) superó la norma vigente establecida (entre 5,0 y 8,5). Asimismo, se determinó que la concentración de DBO₅, sobrepasó el límite máximo permisible establecido (<1000.0).

Se identificó efecto negativo, directo, permanente y en grado bajo al colector público (- D P B, en el cuadro N° 20), proveniente principalmente de las áreas que generan efluentes (a saber: Agua, lavado de botellas, elaboración de jarabes) y, en grado menor – por su menor volumen – de los servicios higiénicos (- D P B, en el cuadro N° 20).

54. En atención a ello, advertido el efecto ambiental negativo, Ajeper consideró el siguiente compromiso⁵⁵:

Extracto del DAP:

Capítulo 7

Alternativas de Solución (...)

7.2.2 Para la calidad del efluente del colector público

7.2.2.1. Los efluentes industriales.

La evaluación de estos efluentes industriales indica que durante determinados periodos del día (funcionamiento de la lavadora de botellas y lavado de los reactores donde se realiza la preparación de los jarabes) los parámetros de pH y DBO₅ se hayan fuera de los máximos permisibles.

7.2.2.2. Alternativa.

⁵⁴ Folio 53 del Diagnóstico Preliminar Ambiental (DAP) para la Planta de Elaboración de Bebidas Gaseosas en Ayacucho, contenido en disco compacto que obra a folio 137 del Expediente.

⁵⁵ Folio 57 del Diagnóstico Preliminar Ambiental (DAP) para la Planta de Elaboración de Bebidas Gaseosas en Ayacucho, contenido en disco compacto que obra a folio 137 del Expediente.

Para controlar el pH es necesario implementar un Sistema de Tratamiento, que se resume a continuación y se muestra en el Cuadro N° 25. Además de realizar una evaluación de los efluentes industriales a fin de establecer el tratamiento adecuado a fin de establecer el tratamiento adecuado que permita reducir los valores de DBO₅ presentes.

**Cuadro N° 25
ACTIVIDADES NECESARIAS PARA MEJORAR EL SISTEMA DE
TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES**

Objetivos	Descripción de la Actividad
Tratamiento de los Efluentes Industriales	A) Evaluación para la adquisición de equipos, instalación y puesta en operación del sistema de neutralización. B) Evaluación de los efluentes industriales a fin de establecer el tratamiento adecuado que permita reducir los valores de DBO ₅

(...)

7.4 Cronograma de Actividades e Inversiones⁵⁶

El cuadro N° 28 muestra el Cronograma de implementación de alternativas de solución e inversiones.

**Cuadro N° 28
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN E INVERSIONES ESTIMADAS**

Alternativas de solución	Medida específica	Fecha de implementación (Trimestral)				Costo/medida (S/.)	Costo Total (S/.)
		1° Trim.	2° Trim.	3° Trim.	4° Trim.		
Para el nivel alto de polvos (Calidad del aire)	Efectuar buen mantenimiento e implementar más áreas verdes dentro y fuera de la planta.	2 500	1 500	1 500	1 500	7 000	11 500
	Humedecimiento de la vía de acceso a planta Ayacucho, en su frente.	500	1 000	1 500	1 500	4 500	
Para emisiones atmosféricas	Mantenimiento del quemador de la caldera.	500	--	500	--	1 000	2 000
	Estudio de los efluentes industriales	--	15 000	--	--	15 000	
Para la calidad del efluente que va al colector público.	Estudio de Caracterización de los efluentes industriales	--	--	--	--	60 000	60 000
	Implementar un Sistema de tratamiento para efluentes. Equipo de medición y Control de pH	--	--	--	60 000	60 000	
	Implementación de la segunda etapa del sistema complementario de tratamiento de los efluentes industriales (según resultados de la caracterización de los efluentes)	--	--	--	--	60 000	
Para Seguridad y Salud del personal	Cursos de capacitación al personal en Medidas de seguridad, buen uso del equipo de protección y Manejo de Residuos Sólidos	--	1 800	--	1 800	3 600	3 600
Para evitar efectos negativos al vecindario	Realización de talleres informativos a nivel de Escuelas y Asociaciones de Vivienda sobre las actividades de la empresa y su responsabilidad con el medio ambiente.	--	--	1 000	--	1 000	1 000
Para el estado de limpieza del suelo	Implementar el Programa de Manejo de Residuos (PMR).	--	--	--	1 500	1 500	1 500
Para el tráfico de vehículos y de personas	Señalización adecuada fuera de la Planta	1 000	--	--	--	1 000	1 000
Programa Semestral de Monitoreo Ambiental	Monitoreo de calidad del aire: PM10, SO ₂ , NOx, H ₂ S a baríovento y sotavento (2 puntos) + Emisiones gaseosas	--	3 000	--	3 000	6 000	14 000
	Monitoreo de efluentes líquidos (pH, temperatura, aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno y sólidos sedimentables) en Efluente final y en efluentes por sección de planta Ayacucho.	--	2 500	--	2 500	5 000	
	Evaluación de los niveles de ruido en el interior y exterior de la planta.	--	1 000	--	1 000	2 000	
	Parámetros meteorológicos.	--	500	--	500	1 000	
Monto estimado trimestral de inversiones (S/.)		4 500	26 300	4 500	73 300	108 600	
TOTAL ESTIMADO EN UN AÑO (S/.)						108 600	

A continuación, se amplía la imagen correspondiente al rectángulo señalado con fecha:

⁵⁶ Folio 60 del Diagnóstico Preliminar Ambiental (DAP), contenido en disco compacto que obra a folio 136 del Expediente.

Para la calidad del efluente que va al colector público.	Estudio de los efluentes industriales	Estudio de Caracterización de los efluentes industriales
	Implementar un Sistema de tratamiento para efluentes: Equipo de medición y Control de pH	Bomba dosificadora de 65 LpH. Sensor de pH de control. Controlador de pH dual, aguas abajo. Equipo mezclador estático. Sistema de control. Tablero automático de control para bombas y sensores. Panel autosoportado.
		Implementación de la segunda etapa del sistema complementario de tratamiento de los efluentes industriales (según resultados de la caracterización de los efluentes)
Para Seguridad y Salud del	Curso de capacitación al personal en Medidas de seguridad, buen uso	

55. Asimismo, de la revisión del Oficio N° 03720-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI⁵⁷, que aprueba el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Ayacucho, se aprecia que respecto a la observación 5 del levantamiento de observaciones, Ajeper asumió la obligación contenida en el Anexo A: Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución e Inversiones Estimadas⁵⁸, en el cual se detalla lo siguiente:

ANEXO N° A: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN E INVERSIONES ESTIMADAS

Alternativas de Solución	Medida Específica	Fecha de Implementación (Trimestral)				Costo/ Medida (S/.)	Costo Total (S/.)
		1°	2°	3°	4°		
(...)	(...)						
Para la calidad del efluente que va al colector público	Implementar Sistema para tratamiento de Efluentes: Equipo de medición y control de pH.	Bomba Dosificadora de 65 LpH					
		Sensor de pH de control					
		Control de pH dual, aguas abajo					
		Equipo mezclador estático.					
		Sistema de Control					
		Tablero automático de control para bombas y sensores					
(...)	(...)						
(...)	(...)						

56. En esa medida, de lo esbozado en los párrafos precedentes, se tiene que el administrado se obligó a cumplir con Implementar Sistema para tratamiento de efluentes: Equipo de medición y control de pH con la finalidad de mejorar la calidad de los efluentes industriales dispuestos a la red de alcantarillado.

⁵⁷ Folio 18.

⁵⁸ Folio 19.

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2016

57. Conforme se aprecia del Acta de Supervisión Directa C.U.C N° 7-9-2016-12⁵⁹, durante la Supervisión Regular 2016, la DS constató lo siguiente:

Extracto del Acta:

N°	Ocurrencias Adicionales a la Supervisión Directa
(...)	
3	Para el tratamiento de efluentes industriales, el administrado dentro de las áreas de proceso productivo, cuenta con canaletas de concreto protegidas con rejilla metálica, que dirigen el efluente hacia un tanque desarenador, seguido de una poza de sedimentación (5 compartimentos en línea) y un buzón final (punto de muestreo), antes de la descarga hacia la red de alcantarillado público. Al respecto cabe precisar que durante la supervisión no se observa un equipo de medición y control de pH, ni un sistema complementario de tratamiento de efluentes industriales conforme lo establecido en su DAP. <u>El representante del administrado manifiesta que la implementación de estos sistemas se encuentra en proyecto.</u>
(...)	
(Subrayado agregado)	

58. Asimismo, en el Informe de Supervisión se arriban a las siguientes conclusiones:

Extracto del Informe de Supervisión:

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

17. Se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a Ajeper S.A. por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Hallazgos detectados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
(...)			
3	El sistema de tratamiento de efluentes: Equipo de medición y control y pH, no se encuentra implementado incumpliendo con su compromiso establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado mediante Oficio N° 03720-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.	Literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD,.
(...)			

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1157-2016-OEFA/DS-IND⁶⁰

⁵⁹ Folio 11 (reverso).

⁶⁰ Folio 8 (reverso).

59. Asimismo, del Anexo 4 del mismo Informe de Supervisión: Panel Fotográfico⁶¹, se observan las siguientes imágenes:

Imagen N° 1

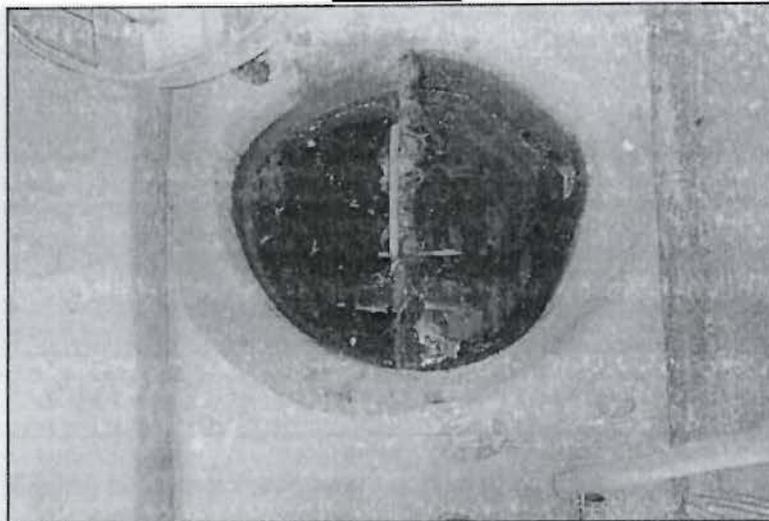


FOTO N° 01: Buzón de descarga de efluentes del área de producción (jarabe)

Imagen N° 2

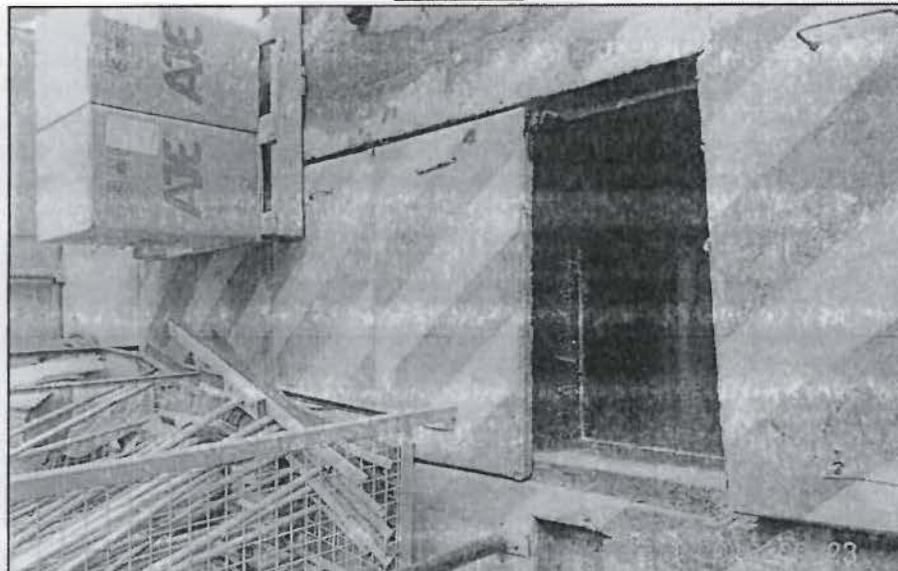


FOTO N° 02: Poza de sedimentación (que consta de 5 compartimientos en línea), antes pasan por un tanque desarenador.

⁶¹ Folios 225 y 226 del Informe de Supervisión Directa N° 1157-2016-OEFA/DS-IND del 16 de diciembre de 2016, contenido en disco compacto que obra a folio 10 de los actuados.

Imagen N° 3

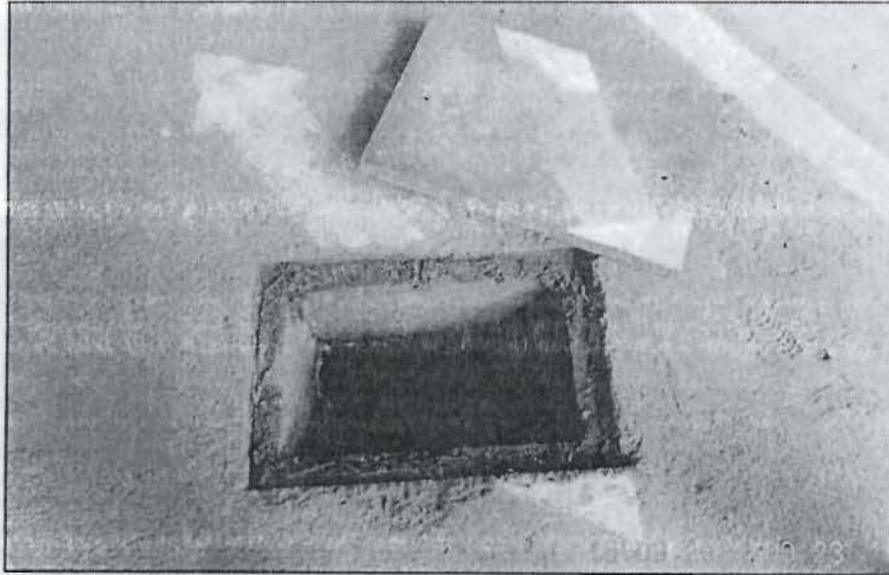


FOTO N° 03: Buzón final (punto de muestreo), antes de la descarga de los efluentes industriales hacia la red de alcantarillado público.

60. De lo expuesto, se tiene que durante la Supervisión Regular 2016, la DS verificó que el administrado no cuenta con un equipo de medición y control de pH para el tratamiento de los efluentes industriales conforme lo establecido en su DAP, por lo que en el Informe de Supervisión recomendó el inicio del presente PAS, el cual fue iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 0134-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de febrero de 2018.
61. En virtud a lo actuado en el expediente, la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper por haber incumplido con el compromiso asumido a través del DAP referido a implementar el sistema de tratamiento de efluentes: equipo de medición y control y pH, siendo que dicha conducta generó la infracción prevista en el artículo 18° de la LGA, artículo 15° de la LSNEIA, artículo 29° del RLSNEIA y literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, conducta tipificada en el literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° y Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Sobre lo argumentado por Ajeper:

Respecto a la tipificación de la conducta infractora:

62. Ajeper solicitó como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2538-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido al hecho

imputado N° 3, por cuanto la Autoridad Decisora habría tipificado erróneamente la conducta infractora, sustentándola en una norma inexistente al subsumirla dentro del Literal b) del Numeral 4.2, del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

63. Al respecto, conforme se desarrolló en el Acápito VI de la presente Resolución, se ha evidenciado que existe un error material en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0134-2018-OEFA/DFAI/SFAP, puesto que si bien, ésta hace mención al literal b) del numeral 4.2 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; de la lectura de la citada tabla se advierte que, en estricto, la conducta infractora corresponde a la descrita en el literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4 de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que el argumento referido a la aplicación de una norma inexistente no resulta amparable.
64. Sobre el particular, cabe resaltar que, estando a lo expuesto en los considerandos 30 al 33 de la presente Resolución, en el presente caso, la magnitud del error se reduce a un error material sin incidencia alguna en los aspectos sustanciales del acto emitido, pues éste subsiste sin variar su contenido esencial, ni alterar su sentido; siendo suficiente para advertirlo, el mero cotejo del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, sin requerir de mayor análisis; en consecuencia, contrario a lo alegado por Ajeper, dicho error no acarrea la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0134-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Sobre la vulneración de principios administrativos:

65. En su escrito de apelación, Ajeper señaló que la resolución apelada habría vulnerado los principios de debida motivación de los actos administrativos, de verdad material y de presunción de licitud, toda vez que los hechos que motivan la imputación de la infracción deben estar plenamente verificados y sustentados en pruebas que generen convicción sobre los mismos. Asimismo, citó las Resoluciones N° 0015-2017-OEFA/TFA-SME y 0036-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, como ejemplo de resoluciones en las que este Tribunal realizó una clara y precisa descripción de la conducta generadora del riesgo.
66. Sobre el particular, el principio de debido procedimiento, dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶², se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, la cual vez constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.

62

TUO DE LA LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

67. En esa línea, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° de la citada norma⁶³, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo, siendo que, según lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto administrativo en cuestión⁶⁴.
68. Partiendo de ello, queda claro que el requisito de la motivación de los actos administrativos exige que, en un caso en concreto, la autoridad administrativa exponga las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para adoptar su decisión⁶⁵.
69. En el presente caso, de acuerdo con lo verificado en la Supervisión Regular 2016, así como de la evaluación hecha por la DS al hallazgo y a las fotografías, los argumentos y medios probatorios del administrado, la DFAI valoró y absolvió cada uno de los argumentos, entre ellos, el cuestionado por del administrado sobre la generación de un daño potencial, concluyendo y fundamentando adecuadamente, que existe una relación causal entre el incumplimiento del compromiso señalado

⁶³ TUO de la LPAG

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

⁶⁴ TUO de la LPAG

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

⁶⁵ En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (fundamento jurídico 8):

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que **la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad**. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. (Énfasis agregado)

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4), señaló lo siguiente:

(...) **El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas** es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual **supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican**.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, **la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos**, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...) (Énfasis agregado)

expresamente en el DAP y la generación de potenciales impactos negativos al ambiente, conforme se observa de los considerandos 82 a 84 de la resolución apelada:

Extracto de la Resolución Directoral N° 2538-2018-OEFA/DFAI:

82. La descarga de aguas residuales industriales afectaría al sistema de alcantarillado, en concentraciones que exceden los VMA, ya que contribuyen a la colmatación de las tuberías y por ende al desborde de aguas industriales, que originan la exposición de materia orgánica al ambiente. Asimismo, el desborde de aguas residuales provocaría la formación de lodos que podrían contener microorganismos patógenos, convirtiéndose en focos de infección. Es importante señalar también, que ante el exceso de los VMA respecto del parámetro pH, el usuario está sujeto de suspensión del servicio⁶⁶.
83. Por ello si bien el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA de los VMA, señala que al ser excedido causa daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales⁶⁷, en base a ello se puede concluir que también generaría el riesgo de afectación al ambiente, toda vez que el efluente no cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes: equipo de medición y control y pH, toda vez que cuando se realice la descarga final del efluente hacia un cuerpo receptor podría verse afectado causando su deterioro, generando el riesgo de afectación a la vida acuática.
84. Sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁶⁸ se ha pronunciado sobre la potencialidad de daño que generan las descargas de efluentes industriales sin un óptimo control de los VMA, ya que, si bien éstos tienen como finalidad evitar el deterioro y adecuado funcionamiento de los sistemas de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, la superación de estos límites puede generar un daño al ambiente o a la salud de las personas.

70. Respecto al principio de verdad material, éste se encuentra regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶⁹, y hace referencia a que la autoridad administrativa

⁶⁶ Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA
Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.

⁶⁷ **Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA**
Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.
Artículo 3 (...)

⁶⁸ Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de octubre de 2018.

⁶⁹ **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

71. Sobre el particular, de la revisión de los actuados se aprecia, que tanto la Autoridad Supervisora como la Autoridad Instructora han verificado plenamente los hechos del presente PAS para motivar su decisión, habiendo acreditado el incumplimiento referido a la no implementación del sistema de tratamiento de efluentes: equipo de medición y control de pH, lo que pudo ocasionar un daño a la flora o fauna, dado que los excesos de VMA en las descargas industriales al alcantarillado, causa daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos de los sistemas de alcantarillado, y tiene influencias negativas en los procesos de tratamiento de las aguas residuales, que finalmente afectan cuerpos receptores.
72. Asimismo, con relación al principio de presunción de licitud, éste se encuentra regulado en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁷⁰, y hace referencia a que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
73. Sobre el particular, se debe tener en consideración que de acuerdo al principio de responsabilidad ambiental regulado en el Título Preliminar de la Ley N° 28611, corresponde al causante de la degradación al ambiente y sus componentes las medidas de restauración, rehabilitación o reparación ambiental en cuanto fuera posible; por otro lado, el principio de internalización de costos establecido en el mismo cuerpo normativo, señala que corresponde al agente que genere riesgos o daños sobre el ambiente asumir dichos costos⁷¹.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁷⁰ **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁷¹ **LEY N° 28611.**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

74. Del mismo modo, conforme con el artículo 144° de la Ley N° 28611⁷², la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Ello obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo cual conlleva a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación del daño, los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad, así como los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de recuperación del ambiente afectado y los de ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.
75. De conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 29325⁷³, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
76. En el presente caso, conforme se ha desarrollado precedentemente, la autoridad administrativa ha cumplido con verificar plenamente los hechos constitutivos de infracción, habiendo acreditado el incumplimiento del compromiso establecido en el DAP de la Planta Ayacucho y la generación de daño potencial, en ese sentido se ha desvirtuado la presunta vulneración al principio de presunción de licitud.
77. A mayor abundamiento, este órgano colegiado estima oportuno hacer hincapié en que, tal y como se desprende del marco normativo previamente expuesto, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento a partir de su aprobación por parte de la autoridad certificadora competente.
78. De otro lado, Ajeper citó las Resoluciones N° 0015-2017-OEFA/TFA-SME, emitida en el marco del PAS tramitado con Expediente N° 004-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 0036-2017-OEFA/TFA-SMEPIM correspondiente al Expediente N° 2173-2016 OEFA/DFSAI/PAS, como ejemplos de pronunciamientos en los que este

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

72

LEY N° 28611

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

73

LEY N° 29325.

Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Colegiado realizó una clara y precisa descripción de la conducta generadora del riesgo.

79. Sobre la Resolución N° 0015-2017-OEFA/TFA-SME, Ajeper hace alusión a la conducta infractora consistente en no impermeabilizar el suelo del área de almacenamiento temporal de residuos; al respecto, este Tribunal concluyó que el administrado incumplió el compromiso ambiental en cuestión referido a impermeabilizar el suelo de una de las áreas de almacenamiento temporal de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos del Proyecto Sulliden Shahuindo; y ello, a su vez, generó el incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; en el referido caso, al igual que en el presente caso se merituaron todos medios probatorios referidos al hallazgo detectado por la DS, tales como fotografías, informes, así como los argumentos y documentos alcanzados por del administrado, advirtiéndose la potencialidad del daño en atención al riesgo generado al incumplir con lo establecido en instrumento de gestión ambiental.



80. De la misma forma, en cuanto Resolución N° 0036-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, Ajeper se refirió a la obligación asumida en el compromiso de gestión ambiental, de implementar las plataformas de perforación PLT-58 y PLT-106 del proyecto de exploración Mina Marta a menos de cincuenta (50) metros de un bofedal; sobre la cual, ésta sala indicó que conforme a los convenios internacionales, al ordenamiento jurídico peruano, el titular minero se encontraba prohibido de realizar actividades de exploración cerca de bofedales, lo que en el marco del compromiso ambiental asumido por el administrado en su EIA-sd constituye un incumplimiento, y por ende debe concluirse que dicha infracción administrativa no es subsanable. En este punto, es conveniente resaltar que la atribución de responsabilidad administrativa, confirmada en esa oportunidad, se sustentó además de los medios probatorios actuados, en la generación de un potencial daño al medio ambiente, que se configura por el incumplimiento de la obligación asumida en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, por lo que *“la clara y precisa descripción de la conducta generadora del riesgo”* que Ajeper alega no difiere de la también clara y precisa descripción de la conducta generadora del riesgo, verificada en el presente caso.

Sobre la generación de un daño potencial a la flora o fauna:



81. En este punto, cabe señalar que de conformidad con la normativa ambiental el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.



82. De ello, se desprende que para que se configure un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la

realización de la actividad productiva por parte del titular de una licencia sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel; de forma tal que, no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real⁷⁴.

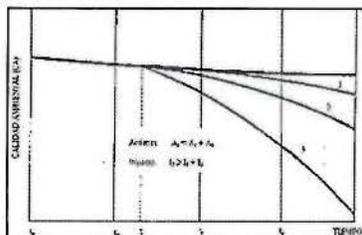
83. Ajeper manifestó que en el presente caso se ha acreditado la pre existencia de la obligación contenida en el DAP y se ha verificado su incumplimiento; no obstante, no se ha acreditado que los efluentes industriales de la Planta Ayacucho pudieran alterar determinado cuerpo receptor o alguna fauna existente, puesto que dichos vertimientos son dispuestos a través de tuberías impermeabilizadas hacia las redes públicas del servicio de alcantarillado sanitario administradas por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Seda Ayacucho S.A.
84. Sobre este mismo punto, añadió que las conclusiones expresadas en los considerandos 82 al 84 de la resolución apelada son erróneas, puesto que el exceso de concentración de pH no podría producir la colmatación de las tuberías del sistema de alcantarillado de la ciudad; que la disposición final de los efluentes industriales de la Planta Ayacucho no se efectúa en un cuerpo receptor natural; y, que lo resuelto en la Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM no constituye un acto administrativo decidido, ni cosa juzgada.
85. Sobre exceso de concentración de pH y su relación con la colmatación de las tuberías del sistema de alcantarillado de la ciudad, es importante mencionar la existencia de un impacto sinérgico⁷⁵ producido por la descarga de contaminantes hacia el alcantarillado, que, en el caso en particular, es recolectado a través de las

⁷⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:

- a.1) **Daño real o concreto:** Detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas
- a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

⁷⁵ CONESA, Vicente. CONESA, Luis. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. 4ª Edición. Ediciones Mundi-Prensa. Año 2010., pp. 300 - 302.

Impacto sinérgico, aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes o acciones supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente. Asimismo, se incluye en este tipo aquel efecto cuyo modo de acción induce con el tiempo la aparición de otros nuevos. Son también ejemplo de impactos sinérgicos, el de dos contaminantes que por separado tienen efectos poco nocivos sobre el medio y que si están juntos dan lugar a un nuevo compuesto de mayor peligrosidad.



redes públicas del sistema de alcantarillado sanitario hasta la PTAR Ayacucho⁷⁶, para posteriormente ser descargada a un cuerpo receptor denominado río Alameda⁷⁷.

86. En el presente caso el cambio de pH –identificada en la línea de base del DAP e identificados en el segundo semestre de 2016 y 2017– se encuentra asociado a otros elementos –por ejemplo, metales pesados–, el cual, puede solubilizar los metales pesados presentes en forma de precipitados y reducir la eficacia de los procesos de tratamiento biológicos⁷⁸, en la Planta Ayacucho, situación que generaría un daño potencial al río Alameda pues el tratamiento no sería el óptimo⁷⁹.
87. En consecuencia, de producirse la afectación a la eficacia de los procesos de tratamiento biológicos, varios desechos solubles en agua quedarían en las aguas residuales tratadas. Estos desechos solubles (que pueden contener contaminantes orgánicos no biodegradables o difícilmente biodegradables), al no ser biodegradables, entrarían a varios ecosistemas y cadenas tróficas, acumulándose en organismos individuales, además en los seres humanos, causando daños de diferentes tipos⁸⁰.


76 Folio 122.

77 BARBOZA, Gloria. "Reducción de la carga de contaminantes de las aguas residuales de la planta de tratamiento de Totorá – Ayacucho empleando la técnica de electrocoagulación" tesis de maestría para optar el grado académico de maestro en ciencias con mención en Química. Universidad Nacional de Ingeniería. Lima. p. 4.

"(...) las aguas tratadas de la PTAR "Totorá" son vertidas a las aguas del río Alameda aún con carga contaminante alta, originando un riesgo de salud ya que estas aguas son utilizadas río abajo para riego de cultivos como legumbres, hortalizas y maíz entre otros y también para uso recreacional".

Fecha de consulta: 2 de enero de 2019

Disponible: http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/338/1/barboza_pg.pdf


78 METCALF & EDDY "Ingeniería de Aguas Residuales - Volumen I Tratamiento, Vertido y Reutilización" Traducción Juan de Dios Trillo. Tercera Edición. Madrid: Editorial McGRAW-Hill., p. 187.

79 METCALF & EDDY "Ingeniería de Aguas Residuales - Volumen I Tratamiento, Vertido y Reutilización" Traducción Juan de Dios Trillo. Tercera Edición. Madrid: Editorial McGRAW-Hill., pp.170 y 177.

Cabe mencionar que el diseño de una planta de tratamiento se proyecta teniendo en cuenta las condiciones de trabajo que vienen dictadas por los caudales, las características de las aguas residuales a tratar y la combinación de ambos (carga contaminante).

Además, se considera la determinación de: (1) variaciones en las concentraciones de los constituyentes del agua residual, (2) análisis de las cargas contaminantes, incluidas las cargas medias y puntas mantenidas, y (3) efecto de la presencia de compuestos tóxicos y contaminantes inhibidores.


80 GHUNTER, Maribel. "El agua: como un recurso natural renovable". Primera Edición. Editorial Trillas S.A., 2015, p. 153.

7.5.5. Contaminante orgánicos no biodegradables o difícilmente biodegradables.

Los contaminantes orgánicos no biodegradables o difícilmente biodegradables casi siempre son sustancias sintéticas que nunca existieron en la naturaleza. El hombre ha logrado con su ingenio la síntesis de estas sustancias y diversos materiales hechos de ellas, que son muy resistentes frente a varias influencias naturales, como su posible degradación por luz, temperatura, valores de pH extremos, presión, ataques microbiológicos, etc. Estas propiedades son ventajosas para su uso por el hombre, pero

88. En este orden de ideas, tenemos que el hecho de que la disposición final de los vertimientos industriales de la Planta Ayacucho se efectúe hacia la red de alcantarillado de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Seda Ayacucho S.A y no a un cuerpo receptor natural, no implica necesariamente que éste no se verá afectado, máxime cuando en su DAP, el propio administrado advirtió el *"efecto negativo, directo, permanente y en grado bajo al colector público, proveniente principalmente de las áreas que generan efluentes"*⁸¹, siendo que, conforme se ha explicado en los párrafos precedentes, la calidad de los vertimientos al alcantarillado, tiene incidencia en la descarga final al cuerpo natural, por lo que el incumplimiento de lo establecido en el DAP (hecho que constituye la conducta infractora materia de análisis) –cuyo objetivo primigenio es la prevención de impactos – implica la generación potencial de un daño.
89. Finalmente, cabe aclarar que la Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, en la cual este Tribunal confirmó la declaración de responsabilidad administrativa por superar los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, fue citada a efectos de ilustrar sobre la potencialidad del daño al ambiente o a la salud de las personas, generado por vertimientos industriales al alcantarillado sin un adecuado tratamiento, dado su carácter de jurisprudencia administrativa especializada, por lo que corresponde desestimar los argumentos formulados por Ajeper.
90. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Ajeper, por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y su correspondiente medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **RECTIFICAR** el error material incurrido en la Tabla I de la Resolución Subdirectorial N° 0134-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de febrero de 2018, precisando

no lo son para los procesos, equilibrios y ciclos, en los cuales toda materia participa. Todo lo que nosotros producimos y utilizamos, algún día más temprano o más tarde, se transforma en desechos, y los desechos solubles en agua entran en las aguas residuales y causan varios problemas. Uno de estos problemas puede ser su toxicidad para microbios, lo que provoca que la etapa microbiológica de un tren de tratamiento no funcione bien o que se detenga totalmente. Al no ser biodegradables, estas sustancias se quedan en el agua tratada, entrando así en varios ecosistemas y cadenas tróficas, acumulándose en organismos individuales, también en los seres humanos y causando daños de diferentes tipos.

⁸¹ Folio 55 del Diagnóstico Preliminar Ambiental (DAP) para la Planta de Elaboración de Bebidas Gaseosas en Ayacucho, contenido en disco compacto que obra a folio 136 del Expediente.

que al referirse a la norma tipificadora de la Conducta Infractora N° 3, debió decir:

Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.

SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2538-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

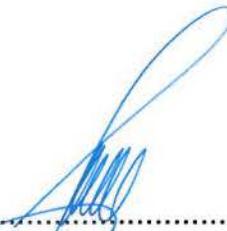
TERCERO. - Notificar la presente resolución a Ajeper S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

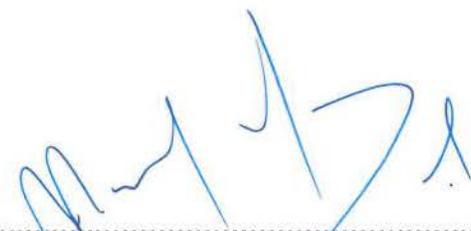


.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

